GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

EL ESTADO de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.**0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 21 DE DICIEMBRE
DE 2010**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCLXVIII

29
SECCIÓN LXI

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 23396/LIX/10. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO. Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2011, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO ÚNICO

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011, la Hacienda Pública de este municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta ley se establecen.

Artículo 2. Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestaciones de Servicios, Diversiones Públicas y sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, subscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de $85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa a la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, numeral 1, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidades y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 6. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

   a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

   b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

   c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será

inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán por éstas, en la parte directamente proporcional a los meses restantes en el ejercicio, a partir del mes en cuya actividad se inicie a excepción de los meses de enero y febrero, donde se deberá cubrir el 100% de los derechos especificados.

I. Para los efectos de esta Ley se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

II. Una vez autorizada la licencia deberán ejercer el giro respectivo en un término no mayor de 6 meses a partir de la fecha de su emisión, y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

III. Los refrendos de licencias se deberán realizar dentro del término de los primeros dos meses el ejercicio fiscal correspondiente.

En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

IV. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal se actuará conforme a las siguientes bases:

a) Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos por cada uno del 50% del valor de la licencia municipal.

b) En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta procederá un cobro proporcional al tiempo utilizando, en los términos de esta Ley.

c) Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

d) En los casos de traspaso será indispensable para su autorización, la comparecencia del cadente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos por el 100% del valor de la licencia el giro, asimismo, se deberán cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, y

e) En los casos de defunción del titular de la Licencia se procederá conforme a la fracción I, del Artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal. El pago de los derechos a que se refiere los incisos de este artículo deberá enterarse a la Hacienda Municipal en un plazo improrrogable de tres días, transcurrido este plazo quedarán sin efecto los trámites realizados.

f) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 9. Sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de impuestos y derechos, los eventos y/o espectáculos públicos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de Asistencia Social, previo permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente, móvil o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 11. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

Artículo 12. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 13. Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2011 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen

nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Pago de derechos por, aprovechamiento de infraestructura básica: Reducción de pago de derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente en tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTO			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	**Predial**	**Transmisiones Patrimoniales**	**Negocios Jurídicos**	**Aprovechamiento de la Infraestructura**	**Licencias de Construcción**
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 14. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si esta estuviere ya constituida antes del 2011, por solo el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 15. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

TITULO SEGUNDO

Impuestos

CAPITULO PRIMERO

Del impuesto predial

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere este capítulo:

	Tasa bimestral al millar
I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:	10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de $17.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el:	1.50
b) Si s.ados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:	0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

d) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de $11.50 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de $9.00 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: 1.30

b) Predios edificados cuyo valor se determine a partir de 1979 y antes del año de 1992, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.80

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualquier operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el: 1.30

d) Predios no edificados cuyo valor se determine a partir de 1992 y antes del año 2000, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, él: 0.30

e) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del 2000, sobre el valor determinado, el: 0.16

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) se les adicionará una cuota fija de $17.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la

Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.18

g) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos f) y g) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de $12.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 17. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 16, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros $415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 18. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2011, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2011, se les concederá un beneficio del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2011, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 19. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros $420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2011.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2010, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 20. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 18 de esta ley, la

liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

CAPITULO SEGUNDO

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
$0.01	$200,000.00	$0.00	2%
$200,000.01	$500,000.00	$4,000.00	2.05%
$500,000.01	$1,000,000.00	$10,150.00	2.10%
$1,000.000.01	$1,500,000.00	$20,650.00	2.15%
$1,500,000.01	$2,000,000.00	$31,400.00	2.20%
$2,000,000.01	$2,500,000.00	$42,400.00	2.30%
$2,500,000.01	$3,000,000.00	$53,900.00	2.40%
$3,000,000.01	en adelante	$65,900.00	2.50%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra y del PROCEDE, a través del decreto 20920 que abroga los decretos 16664 y 19580, del H. Congreso del Estado, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuestos las cuotas fijas que se mencionan a continuación.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	$40.50
301 a 450	$59.50
451 a 600	$98.00

Artículo 22. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE
$0.01	$90,000.00	$0.00	0.20%
$90,000.01	$125,000.00	$180.00	1.63%
$125,000.01	$250,000.00	$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

Artículo 23. En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección de Obras Públicas, se les aplicara un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los

adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este Municipio.

CAPITULO TERCERO

De los impuestos extraordinarios

Artículo 24. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el ejercicio fiscal 2011, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se designen, conforme al procedimiento que se implante para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPITULO CUARTO

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Estarán exentos del pago de éste impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI del Artículo 131 Bis de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO QUINTO

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 26. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:	4%
II. Conciertos y audiciones musicales; funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	3%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	10%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

TITULO TERCERO

Contribuciones especiales

CAPITULO UNICO

De las contribuciones especiales

Artículo 27. El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las Leyes Urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TITULO CUARTO

Derechos

CAPITULO PRIMERO

De las licencias, permisos y registros

Artículo 28. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Cabaret, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo servicio de cantina, de:	$ 872.46 a $ 1,270.00
II. Cantinas y bares anexos a hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	$ 713.71 a 952.50
III. Cantinas, bares, y negocios similares, de:	$ 613.71 a $ 952.50
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado, de:	$ 554.96 a $ 872.46
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, de:	$ 554.96 a $ 872.46
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:	$ 190.76 a $ 269.47
VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	$ 190.76 a $ 713.71

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros s imilares, de:	$ 190.76 a $ 269.47
IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:	$ 269.47 a $ 952.50

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: $ 1,904.98 a $ 4,126.14

XI. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos por cada evento, de: $ 349.51 a $ 793.75

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente, sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora: 10%

b) Por la segunda hora: 12%

c) Por la tercera hora: 15%

Artículo 29- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios en forma permanente:

a) Anuncios sin estructura; rotulados en toldos, gabinetes corridos o individuales, voladizos, adosados o pintados en pared, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción, de: $ 17.91 a $ 28.86

b) Anuncios semiestructurales; poste menor a 12" de diámetro, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por metro cuadrado o fracción, de: $ 21.38 a $ 67.47

c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de: $ 24.16 a 68.86

d) Anuncios estructurales; poste entre 12" y 18" de diámetro, carteleras de piso o azotea, hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado, de: $ 88.17 a $ 100.53

e) Anuncios estructurales: poste mayor a 18" de diámetro, carteleras de piso o azoteas hasta 96 metros cuadrados, por m2 o fracción, de: $ 106.07 a $ 129.48

f) Anuncios estructurales, de pantalla electrónica por metro cuadrado o fracción, de: $ 116.55 a 137.77

g) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio: $ 37.21

II. Anuncios en forma eventual en un plazo no mayor de 30 días

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción, de: $ 1.02 a $ 1.73

b) Anuncios salientes, luminosos, e iluminados estructurales o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: $ 1.02 a $ 1.73

c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de: $ 1.02 a $ 3.48

d) Por promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, carteles y demás formas, por cada promoción, de: $ 18.76 a $ 34.64

e) Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente, por cada uno, de: $ 1.73 a $ 3.48

Artículo 30. Las personas físicas o jurídicas que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Unifamiliar: $ 0.85

b) Plurifamiliar horizontal: $ 1.02

c) Plurifamiliar vertical: $ 1.31

2. Densidad media:

a) Unifamiliar: $ 1.82

b) Plurifamiliar horizontal: $ 2.16

c) Plurifamiliar vertical: $ 2.58

3. Densidad baja:

a) Unifamiliar: $ 2.89

b) Plurifamiliar horizontal: $ 3.17

c) Plurifamiliar vertical: $ 3.48

4. Densidad mínima:

a) Unifamiliar: $ 4.33

b) Plurifamiliar horizontal: $ 5.06

c) Plurifamiliar vertical: $ 6.79

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicio:

a) Barrial: $ 1.59

b) Central: $ 2.45

c) Regional: $ 3.48

d) Servicios a la industria y comercio: $ 1.59

2. Uso turístico:

a) Campestre: $ 6.79

b) Hotelero densidad alta:	$ 6.86
c) Hotelero densidad media:	$ 7.22
d) Hotelero densidad baja:	$ 7.88
e) Hotelero densidad mínima:	$ 8.65
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$ 3.17
b) Media, riesgo medio:	$ 4.91
c) Pesada, riesgo alto:	$ 6.35
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$ 4.77
b) Regional:	$ 4.77
c) Espacios verdes:	$ 4.77
d) Especial:	$ 4.77
e) Infraestructura:	$ 4.77
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	$ 33.20
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas sin cubrir, por metro cuadrado:	$ 3.90 a $ 8.65
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubiertos:	$ 6.35
b) Cubiertos:	$ 12.98
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal, de:

a) Densidad alta:	$ 1.68
b) Densidad media:	$ 2.39
c) Densidad baja:	$ 2.76
d) Densidad mínima:	$ 2.89
VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal de:	$ 63.49
VIII. Licencia para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo, el:	15%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción:

a) Reparación menor, el: 10%

b) Reparación mayor o adaptación, el: 15%

X. Licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por metro cuadrado, por día, de: $ 5.78

XI. Licencia para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollos Urbano por metro cúbico: $ 5.78

XII. Licencias provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional y únicamente en aquellos casos que a juicio de la Dependencia Municipal de Obras Públicas puedan otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: $ 11.74

XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado:

a) Habitacional unifamiliar: $ 285.80

b) Habitacional plurifamiliar: $ 391.19

c) No habitacional: $ 451.78

XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: $ 4.50

XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lamina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. se cobrara el 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes.

Artículo 31. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten.

Artículo 32. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 30, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: $ 2.03

2. Densidad media: $ 3.48

3. Densidad baja: $ 6.92

4. Densidad mínima: $ 9.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 3.48
b) Central:	$ 5.33
c) Regional:	$ 7.64
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 5.78
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	$ 9.50
b) Hotelero densidad alta:	$ 11.11
c) Hotelero densidad media:	$ 13.43
d) Hotelero densidad baja:	$ 8.23
e) Hotelero densidad mínima:	$ 13.43
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$ 5.33
b) Media, riesgo medio:	$ 9.50
c) Pesada, riesgo alto:	$ 9.50
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$ 5.33
b) Regional:	$ 5.33
c) Espacios verdes:	$ 5.33
d) Especial:	$ 5.33
e) Infraestructura:	$ 5.33
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	$ 3.90
2.Densidad media:	$ 7.22
3. Densidad baja:	$ 10.82
4. Densidad mínima:	$ 14.43
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicio:	
a) Barrial:	$ 12.98
b) Central:	$ 14.43
c) Regional:	$ 15.88

d) Servicios a la industria y comercio: $ 17.33

2. Uso turístico:

a) Campestre: $ 18.76

b) Hotelero densidad alta: $ 21.63

c) Hotelero densidad media: $ 21.63

d) Hotelero densidad baja: $ 24.53

e) Hotelero densidad mínima: $ 27.42

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: $ 21.63

b) Media, riesgo medio: $ 23.09

c) Pesada, riesgo alto: $ 24.53

4. Equipamiento y otros:

a) Institucional: $ 9.96

b) Regional: $ 9.96

c) Espacios verdes: $ 8.22

d) Especial: $ 9.96

e) Infraestructura: $ 9.96

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 30 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el 10%

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

a) Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): $ 76.46

2. Conducción eléctrica: $ 7.21

3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): $ 76.46

b) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): $ 105.34

2. Conducción eléctrica: $ 14.43

c) La utilización de la vía pública para cualquier tipo de infraestructura se tomará como base de uno a dos tantos el valor comercial del terreno utilizado, debiendo cubrirse cuando sea definitivo cuantificado por metro cuadrado.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: $ 68.85

Artículo 33. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 30, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 34. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de revisión:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	$ 833.97

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$ 2.10
2. Densidad media:	$ 2.02
3. Densidad baja:	$ 3.17
4. Densidad mínima:	$ 4.90

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 2.88
b) Central:	$ 3.74
c) Regional:	$ 5.05
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 2.88
2. Industria:	$ 3.74
3. Equipamiento y otros:	$ 2.45

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$11.54
2. Densidad media:	$ 13.42
3. Densidad baja:	$ 15.00
4. Densidad mínima:	$ 15.87

B. Inmuebles de uso habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 13.42

b) Central: $ 15.87

c) Regional: $ 18.75

d) Servicios a la industria y comercio: $ 13.42

2. Industria: $ 16.58

3. Equipamiento y otros: $ 13.42

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: $ 28.84

2. Densidad media: $ 46.16

3. Densidad baja: $ 50.51

4. Densidad mínima: $ 57.71

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: $ 43.29

b) Central: $ 47.61

c) Regional: $ 50.51

d) Servicios a la industria y comercio: $ 46.16

2. Industria: $ 50.51

3. Equipamiento y otros: $ 40.39

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 28.84

b) Plurifamiliar vertical: $ 20.19

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 33.08

b) Plurifamiliar vertical: $ 30.28

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 56.27

b) Plurifamiliar vertical: $ 54.83

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 65.58

b) Plurifamiliar vertical: $ 69.26

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: $ 31.74

b) Central: $ 73.58

c) Regional: $ 137.08

d) Servicios a la industria y comercio: $ 40.39

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: $ 28.84

b) Media, riesgo medio: $ 47.61

c) Pesada, riesgo alto: $ 72.14

3. Equipamiento y otros: $ 51.94

VI. Aprobación de subdivisión o renotificación de lotes, según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: $ 37.51

2. Densidad media: $ 62.03

3. Densidad baja: $ 88.01

4. Densidad mínima: $ 95.24

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: $ 56.27

b) Central: $ 56.27

c) Regional: $ 63.48

d) Servicios a la industria y comercio: $ 50.51

2. Industria: $ 54.83

3. Equipamiento y otros: $ 40.39

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 74.40

b) Plurifamiliar vertical: $ 49.30

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 99.54

b) Plurifamiliar vertical: $ 95.24

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 201.99

b) Plurifamiliar vertical: $ 187.57

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 303.00

b) Plurifamiliar vertical: $ 274.13

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: $ 86.57

b) Central: $ 189.01

c) Regional: $ 259.72

d) Servicios a la industria y comercio: $ 90.89

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: $ 137.08

b) Media, riesgo medio: $ 167.38

c) Pesada, riesgo alto: $ 197.68

3. Equipamiento y otros: $ 187.57

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión o renotificación, de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del Titulo Noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m^2: $ 345.07

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m^2: $ 668.05

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización será de acuerdo al calendario de obras presentado por el promotor, según el artículo 275, fracción IV del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras

que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrir como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dependencia Municipal de Obras Públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: $ 31.74 a $ 57.71

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente pagarán los derechos por cada metro cuadrado de acuerdo a la siguiente:

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$ 2.74
2. Densidad media:	$ 4.90
3. Densidad baja:	$ 9.50
4. Densidad mínima:	$ 15.87

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 4.11
b) Central:	$ 5.05
c) Regional:	$ 5.76
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 4.90
2. Industria:	$ 7.86
3. Equipamiento y otros:	$ 7.21

2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$ 5.05
2. Densidad media:	$ 8.37
3. Densidad baja:	$ 17.31
4. Densidad mínima:	$ 20.19

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 8.22

b) Central: $ 8.65

c) Regional: $ 9.96

d) Servicios a la industria y comercio: $ 8.65

2. Industria: $ 7.94

3. Equipamiento y otros: $ 7.21

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la CORETT o por PROCEDE, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones.

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	BALDÍO
0 hasta 200 m²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la beneficio de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 44.72

b) Plurifamiliar vertical: $ 20.19

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 53.38

b) Plurifamiliar vertical: $ 49.05

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 106.76

b) Plurifamiliar vertical: $ 73.58

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 106.76

b) Plurifamiliar vertical: $ 98.12

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 56.27
b) Central:	$ 111.10
c) Regional:	$ 142.84
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 56.27

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	$ 47.61
b) Media, riesgo medio:	$ 77.91
c) Pesada, riesgo alto:	$ 111.10
3. Equipamiento y otros:	$ 59.16

CAPÍTULO SEGUNDO

De los servicios por obra

Artículo 35. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por metro cuadrado: $ 2.15

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1. Empedrado o terracería:	$ 10.10
2. Asfalto:	$ 21.63
3. Concreto hidráulico:	$ 34.63
4. Adoquín:	$ 51.94

b) Por toma larga (más de tres metros):

1. Empedrado o terracería:	$ 14.43
2. Asfalto:	$ 24.53
3. Concreto hidráulico:	$ 38.96
4. Adoquín:	$ 53.38

c) Otros usos por metro lineal:

1. Empedrado o terracería:	$ 10.10

2. Asfalto: $ 21.63

3. Concreto hidráulico: $ 36.07

4. Adoquín: $ 54.83

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso o de la persona responsable de la otra.

CAPITULO TERCERO

De los servicios de sanidad

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: $ 303.19

II. Exhumaciones de restos áridos: $ 54.68

III. Exhumaciones prematuras, por cada una: $ 78.71 a $ 490.92

IV. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: $ 178.91 a $ 886.53

V. Por el permiso del traslado de un cuerpo, restos áridos, o exhumación prematura a otro lugar: $ 42.69

CAPITULO CUARTO

Del aseo público contratado

Artículo 37. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeren pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: $ 12.98

II. Por recolección e incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del H. Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de mínimo calibre 400, de 50 x 65 centímetros, de: $ 39.12 a $ 66.37

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: $ 43.29

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: $ 57.71

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: $ 63.48

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: $ 74.79

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: $ 11.54

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: $ 121.20

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: $ 75.01

VII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo: $ 112.54

CAPÍTULO QUINTO

Del agua y alcantarillado

Artículo 38. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de San Marcos, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 39. Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 40. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 41. Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I. Servicio doméstico:

	TARIFA
a) Casa habitación unifamiliar o departamento:	
1. Hasta dos recámaras y un baño:	$ 36.50
2. Por cada recámara excedente:	$ 10.23
3. Por cada baño excedente:	$ 10.23

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:	
1. Hasta por ocho viviendas:	$ 62.57
2. Por cada vivienda excedente de ocho:	$ 10.23

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1. Por cada dormitorio sin baño: $ 13.90

2. Por cada dormitorio con baño privado: $ 19.46

3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: $ 27.80

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP: $ 16.70

De 51 HP hasta 100 HP: $ 31.98

De 101 HP hasta 200 HP: $ 80.64

De 201 HP o más: $ 119.57

c) Lavanderías y tintorerías:

1. Por cada válvula o máquina lavadora: $ 54.22

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: $ 1.53

2. Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado: $ 2.66

f) Fuentes en todo tipo de predio: $ 7.31

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: $ 19.46

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1. Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2. Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: $ 22.25

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: $ 40.33

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera: $ 37.54

2. Por cada mueble sanitario: $ 22.25

3. Departamento de vapor individual: $ 29.19

4. Departamento de vapor general: $ 54.22

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco: $ 109.85

2. Por cada pulpo: $ 129.31

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: $ 8.35

2. Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico: $ 0.98

3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza: $ 10.23

b) Granjas, por cada 100 aves: $ 10.10

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:

1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m^2: $ 37.54

2. Por cada metro excedente de 250 m^2 hasta 1,000 m^2: $ 0.14

3. Predios mayores de 1,000 m2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m^2 excedente: $ 0.07

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a)

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier titulo, momento a partir del cual cubrirán sus cuota

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1. Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: $ 7.97

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: $ 8.06

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: $ 2.78

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. Localidades:

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 42. Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1. Toma de 1/2”: $ 250.68

La toma no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2. Toma de 3/4”: $ 482.07

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6”): $ 250.68

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 43. Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m^3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de $34.77 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
16 - 30 m^3:	$ 1.95
31 - 45 m^3:	$ 2.05
46 - 60 m^3:	$ 2.49
61 - 75 m^3:	$ 2.61
76 - 90 m^3:	$ 3.70
91 m^3 en adelante:	$ 3.77

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m^3 que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de $ 45.89 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

26 - 40 m^3:	$ 2.89
41 - 55 m^3:	$ 3.20
56 - 70 m^3:	$ 3.64
71 - 85 m^3:	$ 3.96
86 - 100 m^3:	$ 4.19
101 m^3 en adelante:	$ 4.53

Artículo 44. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de $2,416.28 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VI, inciso g), del artículo 65 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de $2,416.28 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 41 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2011, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2011, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2011, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2011.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2010.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes con capacidades diferentes, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

CAPITULO SEXTO

Del rastro

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

I. Por los servicios presentados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en el rastro municipal, y sellado de inspección sanitaria.

a) Ganado vacuno, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza de ganado: $ 40.39

b) Ovicaprino, por cabeza incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: $ 19.47

c) Porcino, por cabeza, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza: $ 19.47

d) Equino, mular y asnal por orden de sacrificio, por cabeza: $ 15.87

e) Terneras, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza: $ 40.39

II. Por la autorización de matanza en mataderos concesionados a particulares, que funcionen con permiso, así como las empacadoras de Tipo Inspección Federal (TIF), por cada cabeza de ganado vacuno, porcino, ternera y lechones se cobrará el 50% de la tarifa establecida en la fracción I:

III. Por la autorización de la matanza fuera del rastro municipal para consumo familiar exclusivamente se pagará, por cabeza según el tipo de ganado, el porcentaje señalado en la fracción anterior.

IV. Por autorizar la salida de animales del rastro, se pagará por animal:

a) Ganado vacuno: $ 20.19

b) Ganado porcino: $ 20.19

c) Ganado ovicaprino: $ 12.26

V. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias, se pagará por cabeza:

a) Vacuno: $ 31.74

b) Porcino: $ 28.84

VI. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza: $ 5.50

b) Ganado porcino, por cabeza: $ 6.04

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: $ 6.04

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1. De ganado vacuno, por kilogramo: $1.31

2. De ganado de otra clase, por kilogramo: $1.30

VII. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: $ 39.67

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: $ 47.61

c) Por cada cuarto de res o fracción:	$ 21.63
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	$ 21.63
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	$ 28.84
f) Por cada fracción de cerdo:	$ 14.43
g) Por cada cabra o borrego:	$ 15.87
h) Por varilla de res o fracciones:	$ 15.87
i) Por cada piel de res:	$ 12.98
j) Por cada piel de cerdo:	$ 8.07
k) Por cada piel de ganado cabrío:	$ 8.07
l) Por cada menudo:	$ 15.87
m) Por cada kilogramo de cebo:	$ 8.07

VIII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por matanza de ganado:

1. Vacuno, por cabeza:	$ 64.92
2. Porcino, por cabeza:	$ 49.05
3. Ovicaprino, por cabeza:	$ 31.85

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza:	$ 24.53
2. Ganado porcino, por cabeza:	$ 15.73
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	$ 17.31
c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:	$ 11.54
d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:	$ 11.54
e) Por autorizar la salida de ganado mostrenco de los corrales del rastro, se pagará diariamente por cabeza:	$ 2.01
f) Fritura de ganado porcino, por canal:	$ 4.35
g) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, incluyendo mano de obra por cabeza, diariamente:	$ 10.02

h) Refrigeración después de las primeras 24 horas, por cabeza:

1. Vacuno, cada 24 horas:	$11.54
2. Porcino, cada 24 horas:	$ 11.54

i) Por matanza de ganado en horas extraordinarias, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida en el inciso a):

j) Esquilmos, por kilogramo: $ 2.01

IX. Venta de productos obtenido en el rastro:

a) Estiércol, por tonelada: $ 5.05

b) Por piel de ganado vacuno que salgan del rastro por cada una: $ 2.01

c) Por venta de sangre de ganado de porcino o vacuno por cada 18 litros: $ 4.35

X. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos: $ 1.59

b) Pollos y gallinas: $ 1.59

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

XI. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: $ 10.10 a $ 15.87

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a miércoles y viernes a sábado, de 7:00 a 21:00 horas.

CAPITULO SEPTIMO

Del Registro Civil

Artículo 46. Las personas físicas que requieran del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios cada uno: $ 158.75

b) Los demás actos excepto, registros de nacimiento y las defunciones: $ 88.04

II. A domicilio

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: $ 288.15

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: $ 420.22

c) Registro de nacimiento en horas hábiles de oficina, cada uno: $ 207.39

d) Registro de nacimiento en horas inhábiles de oficina, cada uno: $ 288.63

III. El Registro de nacimiento a domicilio por enfermedad queda exento.

IV. Inscripciones de actas asentados en el extranjero, certificados y traducciones de documentos: $ 475.40

V. Por las anotaciones marginales e inscripciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: $ 166.75

b) Para el caso de que la aclaración o testadura de actas, sea motivo de una orden judicial, esta se hará en forma gratuita.

c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero: $ 254.68 a $ 287.43

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

El horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas.

Las oficinas del Registro Civil, tendrán la obligación de tener a la vista del público el horario de dichas oficinas, así como las cuotas correspondientes a los servicios que presten.

CAPITULO OCTAVO

De las certificaciones

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas, por cada una: $ 46.69

II. Expedición de actas del Registro Civil, certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, por cada una: $ 47.41

III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del Registro Civil, por cada una: $ 29.33

IV. Certificado de inexistencia de acta del Registro Civil, cada una: $ 57.36

V. Certificado de residencia, por cada uno: $ 33.35

VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines analógicos, cada uno: $ 64.03

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: $ 64.03

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno: $ 64.03

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: $ 66.71

b) En horas inhábiles, por cada uno: $ 86.71

X. Certificado de habitabilidad de inmuebles por cada uno, según el tipo de construcción:

a) Densidad alta: $ 4.00

b) Densidad media: $ 5.33

c) Densidad baja: $ 5.33

d) Densidad mínima: $ 6.67

XI. Certificación de planos, por cada firma: $ 76.04

XII. Dictámenes de usos y destinos: $ 545.61

XIII. Dictámenes de trazo, usos y destinos: $ 1,136.59

XIV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: $ 76.04

b) De más de 250 a 1,000 personas: $ 72.04

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: $ 84.04

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: $ 90.71

e) De más de 10,000 personas: $ 102.72

XV. De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo: $ 93.39

XVI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: $ 50.69

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

CAPITULO NOVENO

De los servicios de catastro

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: $ 76.04

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: $ 84.04

c) De plano o fotografía de ortofoto o mapa línea: $ 137.40

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: $ 277.47

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de propiedad, por cada predio: $ 69.37

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: $ 38.68

b) Certificado de no propiedad: $ 46.69

c) Por certificación en copias, por cada hoja: $ 38.68

d) Por certificación en planos: $ 69.37

III. Informes:

a) Informes catastrales, por cada predio: $ 46.69

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: $ 46.69

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: $ 69.37

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: $ 84.04

2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: $ 4.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados: $ 129.40

2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: $ 190.76

3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: $ 258.80

4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: $ 318.83

V. Por cada dictamen de valor practicado por la dirección de catastro para efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales:

a) Hasta $ 100,000 de valor: $ 302.82

b) De más de $100,000.00 hasta $250,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a $ 100,000.00.

c) De más de $250,000.00 hasta $500,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a $250,000.00.

d) De más de $500,000.00 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a $500,000.00.

VI. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro: $ 74.71

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando estos actúen en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operacio0nes celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO DECIMO

De los derechos no especificados

Artículo 49. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de Parques y Jardines, previo dictamen de la Dirección de Ecología pagarán los derechos señalados a continuación, en un 100% en propiedad privada y un 50% en vía pública:

I. Por podas:

a) De menos de 10 metros c/u:	$ 478.01
b) De 10 a 15 metros c/u:	$ 751.71
c) De 15 a 20 metros c/u:	$ 1,126.30
d) Más de 20 metros c/u:	$ 1,513.51

II. Por derribos:

a) De menos de 10 metros c/u:	$ 918.19
b) De 10 a 15 metros c/u:	$ 1,059.46
c) De 15 a 20 metros c/u:	$ 1,841.44
d) Más de 20 metros c/u:	$ 2,623.43

Artículo 50. Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia, del servicio que se presente, y causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno:	$ 24.01 a $ 90.71
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	$ 56.03 a $ 181.43

III. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:	$ 1.32
b) Información en disco magnético de 3’ ½, por cada uno:	$ 14.01
c) Información en disco compacto, por cado uno:	$ 14.01
d) Audio casete, por cada uno:	$ 14.01
e) Video casete tipo VHS, por cada uno:	$ 28.01
f) Video casete otros formatos, por cado uno:	$ 69.37

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

TITULO QUINTO

Productos

CAPITULO PRIMERO

De los bienes muebles e inmuebles municipales

Artículo 51. El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en mercados municipales por local mensual.: $ 18.74 a $ 46.16

a) Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales, de: $ 4.79 a $ 11.03

II. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de: $ 2.90 a $ 11.47

III. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de: $ 3.66 a $ 19.67

IV. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, de: $ 2.67

V. Los excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público.

VI. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de: $ 3.40 a $ 4.54

VII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad municipal por metro cuadrado, mensualmente, de: $ 10.10 a $ 18.74

VIII. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: $ 90.71

IX. Arrendamiento de kioscos en plazas y jardines por metro cuadrado mensualmente de: $ 15.88 a $ 38.23

Artículo 53. El importe de los productos de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

CAPITULO SEGUNDO

De los cementerios

Artículo 54. Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

I. Fosas en uso a perpetuidad por metro cuadrado, de:

1. En el cementerio nuevo:

a) En primera clase: $ 86.58

b) En segunda clase: $ 69.26

c) En tercera clase: $ 59.17

II. Fosas en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado, de:

a) En primera clase: $ 41.85

b) En segunda clase: $ 36.07

c) En tercera clase: $ 25.98

Las personas físicas o jurídicas, que tengan uso a perpetuidad fosas en los cementerios municipales, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalen en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: $ 36.07

b) En segunda clase: $ 25.98

c) En tercera clase: $ 17.31

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO TERCERO

Del piso

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente

I. Estacionamiento exclusivo en la vía pública, previa solicitud y concesión:

a) Estacionamientos en cordón, mensualmente por cajón, de: $ 17.31

b) Estacionamiento en batería, mensualmente por cajón, de: $ 33.19

c) Estacionamiento para carga y descarga, diariamente por metro, de: $ 3.40 a 4 5.04

II. Puestos fijos o semifijos y móviles, por metro, mensualmente:

a) En zona denominada de primer cuadro, de: $ 17.31 a $ 53.38

b) En zona denominada de segundo cuadro, de: $ 8.65 a $ 31.74

c) En zona periférica, de: $ 12.61 a $ 44.66

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: $ 17.31 a $ 33.19

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica por cada uno, por metro cuadrado, de: $ 10.10 a $ 17.31

V. Los tianguis pagarán, por metro lineal: $ 3.93

VI. Tápiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, provisionalmente, diariamente por metro cuadrado, de: $ 8.65

VII. Graderías y sillas que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado, de: $ 2.16

VIII. Espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diario por metro cuadrado: $ 4.32 a $ 11.54

Artículo 56. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En actividades comerciales e industriales por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: $ 17.31 a $ 53.38

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: $ 12.98 a $ 25.98

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: $ 12.98 a $ 25.98

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: $ 10.10 a $ 20.19

II. Vendedores ambulantes, de: $ 17.31 a $ 40.39

III. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: $ 12.13

CAPITULO CUARTO

De los estacionamientos

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los productos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

CAPITULO QUINTO

De los productos diversos

Artículo 58. Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas en que la misma se

fije a la falta de ésta, la que se asigne en la Hacienda Municipal:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos y cambios de domicilio de los mismos por juego: $ 33.35

b) Para la inscripción o modificación al Registro de Contribuyentes, por juego: $ 33.35

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: $ 33.35

d) Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja: $ 33.35

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, por cada una: $ 56.03

f) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1. Sociedad legal y sociedad conyugal: $ 33.35

2. Separación de bienes: $ 33.35

g) Para control de ejecución de obra civil (bitácora) cada forma: $ 33.35

h) Solicitud de divorcio administrativo: $93.39

i) Ratificación de la solicitud de divorcio administrativo: $ 93.39

j) Acta de divorcio administrativo: $ 93.39

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: $ 5.33 a $ 17.35

b) Escudos, cada uno: $ 10.67 a $ 25.35

c) Credenciales, cada una: $ 20.01

d) Números para casa, cada pieza: $ 20.01

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores cada uno: $ 5.33 a $ 33.35

Artículo 59. Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósito de vehículos, por día:

a) Camiones: $ 25.35

b) Automóviles: $ 17.35

c) Motocicletas: $ 14.68

d) Otros: $ 6.67

II. La explotación de tierras para la fabricación de adobe, teja y ladrillo en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán mensualmente un porcentaje del 20% sobre su producción.

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para la fabricación de cal, en terrenos de propiedad particular, además de requerir licencia Municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

IV. También se obtendrán productos por amortización del capital e interés de créditos otorgados por el Municipio de acuerdo con los contratos de su origen, por productos derivados de otras inversiones de capital.

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VII. Por productos o actividades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de los establecimientos municipales.

VIII. Venta de esquilmos y desechos de basura.

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

X. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio:

XI. Otros productos no especificados en este título:

Artículo 60. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TITULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos por aprovechamientos

Artículo 61. Los ingresos por concepto de Aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos.

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

II. Multas.

III. Intereses.

IV. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio.

V. Bienes vacantes.

VI. Reintegros o devoluciones.

VII. Indemnizaciones a favor del Municipio.

VIII. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federal y Estatal, así como Instituciones o particulares en favor del Municipio.

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

IX. Aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal, y de terceros para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio.

X. Empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado.

XI. Depósitos.

XII. Gastos de Ejecución.

XIII. Otros no especificados.

CAPITULO SEGUNDO

De los recargos y multas

Artículo 62. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 63. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 64. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 65. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:	$ 667.01 a $ 879.12
2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	$ 667.01 a $ 1,818.27
b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:	$508.25 a $ 879.13
c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:	10% a 30%
d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:	$ 508.25 a $ 879.13
e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	$ 50.69 a $ 69.37
f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:	$ 50.69 a $ 69.37
g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:	10% a 30%
h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	$ 174.76 a $ 250.71
i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:	$ 436.22 a $ 500.26
j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:	$ 436.22 a $ 500.26
k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:	$ 436.22 a $ 500.26
l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:	$ 436.22 a $ 500.26

m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: $ 190.76 a $ 334.83

ñ) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 56, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

III. Las infracciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se sancionarán conforme a lo siguiente:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas se impondrá multa, de: $ 6,031.12 a $ 12,119.61

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro): De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento: De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda: De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, o a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, por persona, de: 1400 a 2800 salarios mínimos vigentes en el municipio.

En el caso de que los montos de la multa señalada en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro: $ 350.60

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: $368.13

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: $ 872.41 a $ 1,674.15

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: $ 94.71 a $ 173.43

d) Por falta de resello, por cabeza, de: $ 110.69 a $ 369.45

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: $ 190.79 a $ 369.45

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: $ 206.72 a $ 454.89

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: $ 252.47 a $ 500.26

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: $ 349.49 a $ 424.22

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: $ 42.67 a $ 66.71

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: $ 50.69 a $ 64.03

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: $ 58.65 a $ 90.63

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: $ 34.70 a $ 60.09

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: $ 126.68 a $ 181.47

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: $ 20.01

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 30 al 35 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: $ 301.42 a $ 374.85

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: $ 82.69 a $ 125.69

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: $ 50.69 a $ 94.71

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: $ 50.69 a $ 94.71

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: $ 476.23 a $ 953.78

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: $ 872.52 a $ 1,288.60

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: $ 825.77 a $ 1,288.60

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: $ 825.77 a $ 1,288.60

4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: $ 825.77 a $ 1,288.60

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: $ 825.77 a $ 1,288.60

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: $ 793.76 a $ 1,216.99

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: $ 190.76 a $ 500.26

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y canina que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: $ 86.71 a $ 167.03

2. Ganado menor, por cabeza, de: $ 70.71 a $ 129.33

3. Caninos, por cada uno, de: $ 50.61 a $ 101.33

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: $ 38.70 a $ 61.74

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: $ 349.49 a $ 454.79

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: $ 269.45 a ·$ 332.96

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1. Al ser detectados, de: $ 508.25 a $ 668.23

2. Por reincidencia, de: $ 825.67 a $ 985.75

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: $ 586.53 a $ 668.23

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: $ 317.42 a $ 442.05

2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: $ 476.18 a $ 712.37

3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: $ 1,904.90 a $ 2,181.30

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: $ 288.09

Por regularización: $ 217.53

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:	$ 84.04
b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.:	$ 84.04
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:	$ 137.40
d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:	$ 166.88
e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:	$ 137.37
f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:	$ 166.70
g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:	$ 84.01
Artículo 66. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:	$ 365.48 a $ 1,363.35

Artículo 67. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables: De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado liquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia: De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes: De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegeta: De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 68. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: $ 174.75 a $ 505.61

TÍTULO SÉPTIMO

Participaciones

CAPITULO UNICO

Artículo 69. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 70. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos de jurisdicción concurrentes se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TITULO OCTAVO

De las aportaciones federales

CAPITULO UNICO

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 71. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

TERCERO. Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

QUINTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, 30 de noviembre de 2010

Diputado Presidente

JESÚS CASILLAS ROMERO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ANA BERTHA GUZMÁN ALATORRE

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MARGARITA LICEA GONZÁLEZ

(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 15 días del mes de diciembre de 2010.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

(RÚBRICA)

EL ESTADO de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**
  1. Que sean originales
  2. Que estén legibles
  3. Copia del R.F.C. de la empresa
  4. Firmados (con nombre y rúbrica)
  5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**
  1. Que sean originales
  2. Que el sello y el edicto estén legibles
  3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
  4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

  Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
  Que la letra sea tamaño normal.
  Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
  La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, Pagemaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1.	Número del día	$17.00
2.	Número atrasado	$22.00

SUSCRIPCIÓN

1.	Por suscripción anual	$960.00
2.	Publicaciones por cada palabra	$2.00
3.	Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	$970.00
4.	Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	$247.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719.
Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx
Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

S U M A R I O

EL ESTADO de Jalisco

MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 2010
NÚMERO 29. SECCIÓN LXI
TOMO CCCLXVIII

DECRETO 23396/LIX/10
Ley de Ingresos del municipio de San Marcos, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2011. **Pág. 3**

GOBIERNO DE JALISCO

http://www.periodicooficial.jalisco.gob.mx